



*****1

VS.
COMISIÓN DE HONOR Y
JUSTICIA DEL AYUNTAMIENTO
DE MEXICALI, BAJA
CALIFORNIA.
RECURSO DE REVISIÓN
EXPEDIENTE: 165/2022 S. E.

MAGISTRADO PONENTE:
GUILLERMO MORENO SADA

Mexicali, Baja California, a doce de marzo de dos mil veintiséis.

RESOLUCION que confirma la sentencia dictada el siete de febrero de dos mil veintitrés, por la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción de este Tribunal.

RESULTANDOS

1. **Antecedentes en sede administrativa:** El treinta de junio de dos mil veinte la Comisión dio inició al procedimiento de responsabilidad administrativa *****2 en contra *****1 y otro. El motivo en que sustentó su determinación es que, a su parecer, había elementos para presumir que ese elemento policial incumplió con la obligación contemplada en el artículo 20, fracción XXXVI, del Reglamento; consistente en reportar a la central de radio la detención de un vehículo.
2. El treinta de junio de dos mil veintidós, la Comisión emitió la resolución que puso fin al referido procedimiento, en la que determinó que sí había responsabilidad administrativa por parte de *****1. Por lo cual, le impuso la sanción consistente en suspensión temporal por un término de quince días laborales sin goce de sueldo.
3. **En primera instancia:** El dos de agosto de dos mil veintidós *****1 promovió juicio contencioso administrativo en contra de la resolución referida anteriormente, el cual fue admitido por la Sala en esa misma fecha.
4. Por sentencia del siete de febrero de dos mil veintitrés la Sala declaró la nulidad de la resolución impugnada argumentando esencialmente que no había elementos de prueba suficientes que acreditaran la responsabilidad administrativa de *****1.

5. **En segunda instancia:** Con motivo de lo anterior, el uno de marzo de dos mil veintitrés, la Comisión interpuso recurso de revisión en contra de la sentencia referida en el punto anterior; mismo que fue admitido mediante acuerdo de veintisiete de abril de ese mismo año.

6. En dicho acuerdo se ordenó dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, y se les notificó que, a efecto de dictar resolución en revisión, el Pleno se integraría con los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Alberto Loaiza Martínez y Guillermo Moreno Sada, como ponente.
7. Agotado el procedimiento de conformidad con lo establecido en la Ley del Tribunal, se procede a dictar resolución correspondiente de acuerdo a los siguientes....

CONSIDERANDOS

8. **COMPETENCIA.** Este Pleno es competente para conocer el recurso de referencia al impugnarse una sentencia definitiva dictada por uno de los órganos jurisdiccionales de primera instancia de este Tribunal. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, fracción II, y 121, fracción IV, de la Ley del Tribunal.

9. **GLOSARIO.**

Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.
Ley de Seguridad Pública:	Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California.
Comisión:	Comisión de Honor y Justicia del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.
Reglamento:	Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California

10. **OPORTUNIDAD.** El recurso de revisión fue interpuesto oportunamente, puesto que la sentencia de mérito se notificó a la demandada por boletín jurisdiccional el veintiocho de febrero del dos mil veintitrés y surtió efectos el día primero de marzo de ese mismo año; por lo que el plazo de diez días previsto en el artículo 121 de la Ley del Tribunal para interponer el recurso de revisión, transcurrió del dos al quince de marzo dos mil veintitrés.¹

¹ Con exclusión de los días 4,5,11, y 12 de marzo, al ser sábados y domingos.

11. Luego, si el recurso de revisión fue presentado ante la Sala Especializada el uno de marzo de dos mil veintitrés, entonces se puede concluir que su interposición fue oportuna, no obstante que el medio de impugnación se haya presentado antes de la fecha en que empezó a correr el término previsto en la Ley del Tribunal para interponerlo, tal y como lo dispone la jurisprudencia 3/2024 de este Tribunal², de rubro: "RECURSO DE REVISIÓN. DEBE ADMITIRSE AUN CUANDO SE PRESENTE ANTES DE QUE INICIE EL TÉRMINO PREVISTO EN LA LEY, PARA SU INTERPOSICIÓN."

12. **ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS. Cuestiones preliminares.** En la sentencia recurrida, la Sala determinó que en mérito de los elementos de prueba desahogados durante el procedimiento *****2, no se podía tener por acreditada la responsabilidad administrativa de *****1.

13. Para arribar a esa conclusión, la Sala desarrollo tres líneas argumentativas:

- I. Primero, indicó que si bien en términos del artículo 20, fracción XXXVI, del Reglamento, existe la obligación de informar a la central de radio la detención de cualquier persona o vehículo, no se tiene ese deber en todos los casos, sino solo en aquellos en que la detención se lleve a cabo por el elemento de policía actuando en ejercicio de sus funciones; por ejemplo -dijo- cuando el conductor de un vehículo ha cometido una infracción al Reglamento de Tránsito.

Partiendo de esa premisa, la Sala concluyó que en el caso concreto no había prueba de que la detención que realizó el elemento de policía fue en ejercicio de sus funciones, máxime que el propio agente afirmó que la radio de la unidad estaba fallando y no contaban con móvil.

² Consultable en el siguiente enlace: <https://tejabc.mx/wp-content/uploads/2025/01/TESIS-DE-JURISPRUDENCIA-3-2024.pdf> y de texto siguiente

TESIS DE JURISPRUDENCIA 3/2024

RECURSO DE REVISIÓN. DEBE ADMITIRSE AUN CUANDO SE PRESENTE ANTES DE QUE INICIE EL TÉRMINO PREVISTO EN LA LEY, PARA SU INTERPOSICIÓN.

Hechos: La autoridad demandada interpuso recurso de revisión en contra de la sentencia definitiva, antes de que iniciara el término previsto en el artículo 121 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California para su presentación.

Criterio: El recurso de revisión debe admitirse, aun cuando se presente antes de que inicie el término previsto en la ley para su interposición.

Justificación: De una interpretación teleológica del artículo 121 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, se obtiene que la finalidad de dicho numeral, al establecer un límite temporal para interponer el recurso de revisión, es evitar que permanezca abierta indefinidamente la posibilidad de que las partes puedan controvertir las resoluciones dictadas por los órganos de primera instancia de este Tribunal, dado que eso impediría que adquirieran firmeza. De no existir ese límite, no solo se vulneraría el derecho a la certeza y seguridad jurídica, sino que además se comprometería el desarrollo normal del proceso, al impedir que se substancien cada una de sus etapas -de forma sucesiva- mediante la clausura definitiva de cada una de ellas. Por tal motivo, si un recurso se presenta antes de que inicie el término que fija la ley para interponerlo, no se conculca ese numeral, por lo que debe ser admitido.

Por otro lado, la Sala refirió que a diferencia de lo que sostuvo la Comisión, las actas administrativas levantadas por los inspectores (en las que se había hecho constar la presunta detención del vehículo) no hacen prueba plena de la conducta imputada, debido a que, como no se ratificaron durante el procedimiento, constituyen meros indicios.

14. Así, partiendo de esas dos premisas, la Sala concluyó que no se desahogaron pruebas durante el procedimiento a partir de las cuales pudiera tenerse por acreditado que *****1 incumplió con la obligación contemplada en el artículo 20, fracción XXXVI, del Reglamento; la cual, como ya se dijo, consiste en reportar a la central de radio la detención de un vehículo.
15. **AGRAVIOS PLANTEADOS POR LA AUTORIDAD.** Para refutar las consideraciones de la Sala, la autoridad planteó tres agravios en su recurso de revisión; los cuales pueden sintetizarse de la siguiente manera³:
16. En el primer agravio argumentó que a diferencia de lo que sostuvo la Sala, las actas administrativas hacen prueba plena tomando en consideración: a) que los inspectores tienen fe pública⁴; b) que esas

³ No se transcribirán los agravios por no existir obligación al respecto conforme a la Ley del Tribunal, como lo precisa la jurisprudencia 2/2024 emanada de este Pleno; la cual resulta aplicable.

AGRAVIOS EN REVISIÓN. ES INNECESARIO TRANSCRIBIRLOS EN LA RESOLUCIÓN.

Hechos: Se interpuso recurso de revisión contra la sentencia dictada en primera instancia; al resolver, el Pleno omitió transcribir los agravios planteados por la parte recurrente.

Criterio: Es innecesario transcribir en la resolución los agravios planteados por la parte recurrente.

Justificación: La Ley del Tribunal no señala de manera expresa qué requisitos deberán contener las resoluciones que se dicten en la segunda instancia, sin embargo, conforme al artículo 17 de la Constitución Nacional, la administración de justicia debe ser completa, lo cual implica resolver sobre todos los puntos debatidos. Satisfacer este principio no implica transcribir los agravios de la parte recurrente, sino atenderlos; máxime que la Ley del Tribunal no contempla esa obligación.

Precedentes: Recurso de Revisión 87/2023 J.P. Promovente: Ileana Ibarra Solórzano. Autoridad demandada: Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California. 16 de febrero de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Magistrado Guillermo Moreno Sada. Recurso de Revisión 10/2023 J.P. Promovente: Patricia Manuela González Navarro. Autoridad demandada: Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California. 16 de febrero de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Magistrado Guillermo Moreno Sada. Recurso de Revisión 652/2022 J.P. Promovente: Marisela González García. Autoridad demandada: Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California. 16 de febrero de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Magistrado Guillermo Moreno Sada.

⁴ A juicio de la autoridad la fe pública de los inspectores se puede advertir a partir de los artículos 16, fracción XI, del Reglamento y 100, fracción IV, de la Ley de Seguridad Pública; los cuales son del tenor siguiente:

ARTÍCULO 16.- El departamento de Supervisión tendrá un titular denominado Jefe del Departamento de Supervisión, y contará con las siguientes atribuciones:
I a X...

actas son documentos públicos y merecen ese valor al constituir documentos auténticos expedidos por funcionarios en el ejercicio de sus funciones⁵; c) que en la referida acta se precisaron las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la conducta realizada, la cual encuadra en la hipótesis normativa previamente establecida como infracción o falta grave que se atribuye al actor, regulada por el artículo 20, fracción XXXVI, del Reglamento; y c) que no requieren ratificación⁶.

17. Por lo que afirma, se acredita el incumplimiento a la obligación prevista en el citado numeral, además de que el acta en cuestión fue ratificada en cuanto a su contenido y firma. Manifiesta también, que en el procedimiento sancionador de origen constan suficientes indicios probados, no desvirtuados que corroboran la falta imputada al actor, ya que el reconocimiento de los hechos señalados en la misma, adminiculado con diversas pruebas hace innecesaria la ratificación.
18. En su segundo agravio, la autoridad refirió que la Sala violó el principio de exhaustividad en el dictado de las sentencias debido a que omitió valorar -además de las actas administrativas- el resto del material probatorio, el cual, a su ver, al adminicularse, resulta suficiente para acreditar la responsabilidad administrativa imputada al miembro policial. Además, omitió analizar los argumentos que planteó en la contestación de la demanda.

XI.- Las demás que le sean encomendadas por el titular de la Dirección de Responsabilidades Administrativas, así como aquellas que le confieran las leyes, reglamentos y demás disposiciones aplicables.

IV.- El personal encargado de auxiliar a las autoridades responsables en el procedimiento de la separación definitiva o sanción de los Miembros por infringir las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos.

ARTÍCULO 100.- Para la aplicación de esta Ley, tendrán fe pública:
I a III...

IV.- El personal encargado de auxiliar a las autoridades responsables en el procedimiento de la separación definitiva o sanción de los Miembros por infringir las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos.

⁵ Esto en términos de los artículos 285, fracción III, y 322, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.

ARTÍCULO 285.- La ley reconoce como medios de prueba:
I a II...

III.- Documentos Públicos;

ARTÍCULO 322.- Son documentos públicos:
I...

II.- Los documentos auténticos expedidos por funcionarios que desempeñen cargo público, en lo que se refiera al ejercicio de sus funciones;

⁶ Para sostener esto citó como fundamento la tesis de jurisprudencia I.13º. T. J/23 (9º.) de rubro: ACTAS ADMINISTRATIVAS DE INVESTIGACIÓN LEVANTADAS POR EL PATRÓN POR FALTAS DE LOS TRABAJADORES. PARA QUE ADQUIERAN VALOR PROBATORIO PLENO DEBEN PERFECCIONARSE MEDIANTE COMPARECENCIA ANTE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DE QUIENES LAS FIRMARON, AUN CUANDO NO HAYAN SIDO OBJETADAS POR LOS EMPLEADOS, SALVO SI ÉSTOS ACEPTAN PLENAMENTE SU RESPONSABILIDAD.

19. Sostiene, que la resolutora de origen no debió limitarse a analizar la legalidad del acta administrativa, sino que debió adminicular todas y cada una de las pruebas que completan el valor de esta, ya que las pruebas que obran en el procedimiento, enlazadas entre sí, en conjunto con el acta demuestran el incumplimiento de la obligación considerada como grave, que se atribuye al demandante.

20. **ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS.** Los agravios reseñados anteriormente son **parcialmente fundados**, por lo que hace al argumento consistente en que el **acta administrativa tiene valor probatorio pleno**, pero **inoperantes** para tener por demostrado que la parte actora incurrió en la responsabilidad que se le atribuye, como se explicará enseguida:
21. Como lo sostiene la inconforme, la resolutora de origen desacertadamente estableció, que la Comisión indebidamente le otorgó valor probatorio pleno al acta administrativa *****3, elaborada el veintiuno de octubre de dos mil dieciocho por los supervisores adscritos a la Dirección de Responsabilidades Administrativas de Sindicatura, para tener por acreditado que la parte actora detuvo un vehículo en el ejercicio de sus funciones.
22. Estimó que solo tiene valor de indicio, por haberse allegado al procedimiento *****2 en calidad de instrumental de actuaciones, al ser una documental que se aportó en calidad de instrumental de actuaciones, ya que se agregó durante la fase de investigación y no durante la instrucción del procedimiento de responsabilidad administrativa, precisando que no obsta el hecho de que haya sido ratificada en la referida investigación, ya que al no haberse hecho en el procedimiento no se dio oportunidad al presunto infractor de ejercer derecho de contradicción.
23. Indicó que para que una declaración pueda *considerarse perfecta*, debe desahogarse con la intervención del funcionario implicado, para que repregunte o tache a los declarantes, a fin de dilucidar si merecen confiabilidad y credibilidad, que el no hacerlo así demerita su valor probatorio.
24. Consideró que, al obrar el acta administrativa en un documento público, solo es apta para acreditar lo que en ella se contiene, por lo que su alcance probatorio no puede ir más allá de su contenido, es decir, acredita que los supervisores asentaron una serie de hechos, pero no en cuanto a que los hechos narrados efectivamente hayan tenido lugar, por lo que no es dable jurídicamente otorgarle valor probatorio pleno, ya que solo tiene valor indiciario.

Al analizar el contenido del acta, refirió que, al estar reducido su valor a un indicio, lo asentado en el acta resultaba insuficiente para demostrar que la parte actora detuvo a un vehículo y omitió reportar la detención en el momento en que se llevó a cabo.

26. Precisado lo anterior, en la sentencia que se revisa se procedió a analizar en forma aislada, los medios de convicción siguientes:

- El Rol de Servicios y Parte de Novedades, estableciendo que no se acredita la detención del vehículo, únicamente que la parte actora se encontraba laborando en la unidad *****4 como responsable de patrulla; que la demandada omitió valorar el rol de servicios y parte de novedades del veintiuno de octubre de dos mil dieciocho, y se aprecian dos aspectos relevantes: primero, que no aparece el reporte de detención del vehículo de referencia y, segundo, que a las 8:00 horas la parte actora reportó que la radio de la unidad estaba fallando y no contaban con móvil, tal como lo manifestó el actor en el acta administrativa;
- Las fotografías anexas al acta administrativa no aportan dato alguno con el que se acredite que el actor en su calidad de agente y en el ejercicio de sus funciones haya detenido al vehículo, que esa detención haya tenido lugar a las 9:45 horas del veintiuno de octubre de dos mil dieciocho, y que el Rol de Servicios únicamente acredita que la parte actora se encontraba activo como responsable de patrulla en la unidad *****4 el día y hora en que sucedieron los hechos atribuidos;
- El Parte de Novedades acredita que la unidad *****4 no reportó detención del vehículo referido, pero también es apta para robustecer lo manifestado por el actor, asentado en dicha acta, que el día de los hechos desde las 8:00 horas la radio presentaba fallas y no contaba con móvil, por lo que lejos de corroborar lo asentado por los supervisores, demerita su alcance probatorio y fortalece el dicho del actor.
- El oficio número *****3, mediante el cual se informa que los archivos de bitácoras de detención de vehículos, no registra detenciones de la unidad *****4 en la fecha de referencia, es insuficiente para demostrar que la detención del vehículo se llevó a cabo a las 9:45, por no encontrarse corroborado con algún otro medio de convicción idóneo.

27. Consideró, además, que de lo asentado en el acta no se advierte que los oficiales se encontraran interactuando con el ciudadano del vehículo detenido, pues únicamente se señala que la unidad *****4

teía detenido a un vehículo y que se cercioraron que el Agente no había reportado la detención.

Por lo que se concluyó que no existen pruebas aptos, idóneos, bastantes, ni concluyentes, para tener por demostrados los hechos que *configuran la causa legal de responsabilidad*, y que en la resolución impugnada no se aplicaron las disposiciones legales debidas.

29. En principio, cabe aclarar que en la presente controversia no resulta aplicable el criterio contenido en la jurisprudencia 4ª./J.23/92, emitida por la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de subsecuente inserción, en razón de que en esta se analiza el valor probatorio de actas administrativas levantadas con motivo de faltas cometidas por trabajadores al servicio del estado, en el supuesto en que su elaboración es ordenada por el titular de la dependencia burocrática, asimilado a un patrón.
30. Supuesto que no se actualiza en la especie, en razón de que la relación que existía entre la parte actora en su carácter de elemento integrante de un cuerpo de seguridad pública, y la Dirección de Seguridad Publica del Ayuntamiento de Mexicali, es de naturaleza administrativa, no laboral burocrática.
31. Motivo por el cual, los supervisores adscritos al Departamento de Supervisión de la Dirección de Responsabilidades Administrativas, de la Sindicatura Municipal, que elaboraron el acta administrativa *****3, el veintiuno de octubre de dos mil dieciocho, no actuaron en cumplimiento a lo ordenado por un servidor público ejerciendo funciones equiparadas a la de un patrón, sino como servidores en ejercicio de una función pública que les es conferida por la normatividad aplicable, como se precisará en párrafos subsecuentes.
32. Lo que trae como consecuencia que, por los fundamentos y motivos que a continuación se precisarán, la referida acta constituya un documento público, cuyo valor probatorio se encuentra tasado en la Ley.

Registro digital: 207821

Instancia: Cuarta Sala

Octava Época

Materia(s): Laboral

Tesis: 4a./J. 23/92

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Núm. 58, Octubre de 1992, página 23

Tipo: Jurisprudencia

ACTAS ADMINISTRATIVAS LEVANTADAS CON MOTIVO DE FALTAS COMETIDAS POR TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SOLO ALCANZAN PLENO VALOR PROBATORIO CUANDO SU CONTENIDO ES RATIFICADO POR SUS FIRMANTES.

Tomando en consideración que en las relaciones laborales con sus servidores públicos, el Estado no actúa como autoridad, sino como sujeto patronal de un contrato de trabajo, según lo ha establecido la jurisprudencia de esta Suprema Corte, y que cuando el titular de una dependencia burocrática (o la persona indicada para ello), ordena el levantamiento del acta administrativa que exige el artículo 46 bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, con miras a verificar si un servidor público incurrió en alguna de las causales rescisorias que especifica ese mismo ordenamiento, tampoco lo hace como autoridad, sino asimilado a un patrón, debe considerarse dicha acta como un documento privado. Por otra parte, de acuerdo con los artículos 46, fracción V y 127 bis, de dicha ley, toca al titular de cada dependencia ejercitar la acción para demandar la terminación de los efectos del nombramiento del servidor público y, asimismo, le corresponde la carga de probar la existencia de la causal relativa. En ese contexto, si en el acta administrativa se contiene la razón por la cual se demanda la terminación de los efectos de un nombramiento, y siendo esa acta un documento privado que no conlleva intrínsecamente la prueba plena de su contenido, para alcanzar tal fuerza se requiere de su perfeccionamiento, lo que se logra a través de la comparecencia, ante el órgano jurisdiccional, de quienes la firmaron, dando así oportunidad al trabajador de repreguntarles. Tal circunstancia opera independientemente de que el acta no haya sido objetada por el trabajador, pues de no ser así, y concluir que su ratificación sólo procede cuando se objeta, implicaría a su vez la grave consecuencia de otorgar a la parte patronal, aun en forma eventual, el poder de formular pruebas indubitables ante sí o por su orden, sin carga alguna de perfeccionamiento.

Contradicción de tesis 79/91. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Cuarto del Primer Circuito en Materia de Trabajo. 5 de octubre de 1992. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Alberto Pérez Dayán.

Tesis de Jurisprudencia 23/92. Aprobada por la Cuarta Sala de este Alto Tribunal en sesión privada celebrada el cinco de octubre de mil novecientos noventa y dos. Unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: presidente Carlos García Vázquez, Juan Díaz Romero, Ignacio Magaña Cárdenas y José Antonio Llanos Duarte. Ausente: Felipe López Contreras, previo aviso.

33. Ahora bien, el artículo 20, fracción XXXVI, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California, que regula la obligación cuyo incumplimiento se atribuye al actor, establece como tal, la de reportar a la central de radio, la detención de **cualquier persona o vehículo, en el momento en que se ésta se lleve a cabo**, e informar del traslado o remisión previamente a su ejecución; cumplir con extrema cautela el traslado de los detenidos, procesados o sentenciados, puestos bajo su custodia, tomando las precauciones necesarias a efecto de evitar la evasión de los mismos.
34. En el acuerdo de inicio de investigación administrativa de fecha veintiséis de octubre de dos mil dieciocho, así como en el de inicio del procedimiento administrativo *****2, de treinta de junio de dos mil veinte, se precisó que los hechos sujetos a investigación consistieron en los asentados en el acta *****3, de fecha veintiuno de octubre de dos mil dieciocho, "No reportaron a la central de radio la detención del vehículo descrito en el acta de referencia en el momento mismo en que dicha detención se llevó a cabo".

35. Los artículos 8, fracciones II y XXI, 10, fracción I, 11, fracciones IX y X, 12, fracción IV, y 16 fracciones I, II, VII, VIII, XI, del Reglamento Interno de la Sindicatura Municipal de Mexicali, Baja California, preceptos establecen:}

- La existencia de la Dirección de Responsabilidades Administrativas, como órgano integrante de la Sindicatura Municipal. La facultad de dicha Dirección, de vigilar de oficio o a petición de parte el desempeño y actuación de los servidores públicos municipales; de ordenar las investigaciones o acciones de vigilancia de oficio o a solicitud de los titulares de las Dependencias, informando al Síndico de los resultados.
 - La atribución de la referida Dirección, de levantar por sí o a través del personal a su cargo, las actas administrativas correspondientes, derivadas de las actuaciones realizadas.
 - La existencia del Departamento de Supervisión como parte integrante de la Dirección de Responsabilidades Administrativas, la facultad del Titular del Departamento, de vigilar el desempeño y actuación de los servidores públicos municipales, **de levantar por sí o por el personal a su cargo actas administrativas** cuando un servidor público municipal incumpla las obligaciones previstas en la Ley o en los Reglamentos aplicables.
36. De conformidad con el artículo 323, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles del Estado -de aplicación supletoria al Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, y a la Ley que rige a este Tribunal-, **son documentos públicos los auténticos expedidos por funcionarios que desempeñen un cargo público, en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones.**
37. Las disposiciones contenidas en dicho precepto son idénticas a las del artículo 129, del Código Federal de Procedimientos Civiles, el cual fue interpretado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria dictada en el amparo directo en revisión 945/2018, de la que se derivó la tesis 1ª.LXXIII/2019 (10ª.), en correlación con el numeral 280, del Código Federal de Procedimientos Penales, el cual prevé que los documentos públicos harán prueba plena, salvo el derecho de las partes para redargüirlos de falsedad y para pedir su cotejo con los protocolos o con los originales existentes en los archivos.
38. El Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, establece en los artículos 323 y 328, respectivamente, que **los documentos públicos expedidos por autoridades federales o**

funcionarios de los Estados, harán fe, sin necesidad de legalización; y, que los instrumentos públicos que hayan venido al pleito sin citación contraria, se tendrán por legítimos y eficaces, salvo que se impugnare expresamente su autenticidad o exactitud por la parte a quien perjudiquen.

39. Que en este caso, se decretará el cotejo con los protocolos y archivos, que se practicarán por el secretario, constituyéndose, al efecto, en el archivo o local donde se halle la matriz, a presencia de las partes, si concurrieren, a cuyo fin se señalará previamente el día y la hora, salvo que el Juez lo decretare en presencia de los litigantes o se hiciere en el acto de la audiencia de pruebas; y, que también podrá hacerlo el Juez por sí mismo cuando lo estime conveniente.
40. La referida tesis 1ª.LXXIII/2019 (10ª.), consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 69, agosto de 2019, Tomo II, página 1318, establece que los documentos públicos a que se refiere el artículo 280, del Código Federal de Procedimientos Penales -cuyas disposiciones se contienen también en los numerales 323 y 328 Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California-, tienen una eficacia probatoria privilegiada debido a que poseen dos requisitos de carácter esencial, a saber: a) la autoría pública que deriva de la legitimación de su autor, y b) la forma pública que es exigida por la propia Ley .
41. Precisa que en la valoración de la documental pública, el juzgador debe verificar como aspectos fundamentales, la autenticidad del documento y lo que se pretende probar, es decir, su eficacia probatoria, elementos que están íntimamente relacionados ya que la eficacia del documento público depende de su autenticidad, pues regularmente la documental pública tiene el carácter de prueba tasada o legal, respecto d determinados extremos, como son la existencia del documento, la fecha de su emisión, el funcionario que lo emitió y los intervinientes, eficacia privilegiada que no puede ser ignorada por el Juzgador al momento de valorarlo.

Registro digital: 2020456

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materia(s): Penal

Tesis: 1a. LXXIII/2019 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Libro 69, Agosto de 2019, Tomo II, página 1318

Tipo: Aislada

DOCUMENTAL PÚBLICA. TIENE EFICACIA PROBATORIA PRIVILEGIADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 280 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES (ABROGADO).

Los documentos públicos están definidos por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles como aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por

funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones; además, dicho precepto establece que la calidad de públicos se demuestra por la existencia regular sobre los documentos, de los sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes. Esa definición legal hace patente que los documentos públicos a que se refiere el artículo 280 del Código Federal de Procedimientos Penales (abrogado) tienen una eficacia probatoria privilegiada debido a que poseen dos requisitos de carácter esencial, a saber: a) la autoría pública que deriva de la legitimación de su autor y b) la forma pública que es exigida por la propia ley. Es por ello que, en relación con la valoración de la documental pública, el juzgador debe verificar, como aspectos fundamentales, la autenticidad del documento y lo que se pretende probar (eficacia probatoria). Así, tales elementos están íntimamente relacionados en virtud de que la eficacia del documento público depende, en primer plano, de su autenticidad, pues regularmente la documental pública tiene el carácter de prueba tasada o legal respecto de determinados extremos, como son la existencia del documento, la fecha de su emisión, el funcionario que lo emitió y los intervinientes. Por esa circunstancia, la doctrina ha considerado que el documento público goza de eficacia privilegiada, la cual no puede ser ignorada por el juzgador al momento de valorarlo.

Amparo directo en revisión 945/2018. Alberto López Sánchez. 8 de mayo de 2019. Cinco votos de los Ministros Norma Lucía Piña Hernández, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien formuló voto concurrente. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretario: Suleiman Meraz Ortiz.

Nota: Por ejecutoria del 6 de abril de 2022, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 277/2021, derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis.

42. En la especie, la existencia y contenido del acta elaborada por los supervisores adscritos a la Dirección de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal, en ejercicio de las facultades que la normatividad aplicable les confiere [artículos 8, fracciones II y XXI, 10, fracción I, 11, fracciones IX y X, 12, fracción IV, y 16 fracciones I, II, VII, VIII, XI, del Reglamento Interno de la Sindicatura Municipal de Mexicali, Baja California] no fue desvirtuada con las pruebas que obran en autos.
43. Motivo por el cual, contrario a lo resuelto en la sentencia que se revisa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 323 y 328 Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, el acta en cuestión tiene eficacia probatoria respecto de los hechos que en la misma se hicieron constar, ya que fue elaborada por servidores públicos en relación con el ejercicio de sus funciones, sin que se encuentre en contradicción con alguno de los diversos elementos de prueba que obran en el procedimiento *****2.
44. Por lo antes expuesto, resulta desacertada la determinación en el sentido de que al haberse aportado en la fase de investigación y no durante la instrucción del aludido procedimiento, era necesario que se ratificara en este último a fin de que el actor ejerciera su derecho de contradicción.

45. Lo infundado de tal razonamiento deviene del hecho consistente en que el acta constituye un documento público, no una testimonial, y la parte actora estuvo en aptitud de ejercer su derecho a combatir el contenido de dicha acta en el propio procedimiento administrativo de responsabilidad, al que fue citado y estuvo en posibilidad de comparecer y ofrecer pruebas, no obstante, no compareció ni ofreció probanza alguna.
46. Ahora bien, en la resolución impugnada en primera instancia, se valoraron las pruebas que obran en el expediente *****2, y se señaló que se otorgaba valor probatorio pleno al acta *****3, y esta se adminiculó con los diversos medios de convicción, al establecer que lo asentado en la misma se robustecía con la comparecencia de los supervisores que la elaboraron (en la etapa de investigación), en las que ratificaron su contenido y firma.
47. Se valoraron los **anexos del acta**, consistentes en siete impresiones fotográficas, en las que se observa la unidad de patrulla *****4 de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, dos personas del sexo masculino y femenino, con uniforme de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, así como a dos personas del sexo masculino con vestimenta de civil; y, dos impresiones fotográficas del Rol de Servicio, primer turno, de la Estación Miraflores, de fecha veintiuno de octubre de dos mil dieciocho, en la que aparecen *****1 como responsable de patrulla.
48. A las que se otorgó el valor indiciario con fundamento en los numerales 285, fracción VIII, 368, 369 y 414, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de aplicación supletoria al Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali.
49. A la copia certificada de hoja de servicio de *****1 y copia certificada de nombramiento a nombre de *****1 como agente adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal; documentales a las que se otorgó el valor probatorio pleno, con fundamento en los artículos 285, fracción III, 322, fracción II, 405 y 418, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de aplicación supletoria al Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, para tener por demostrado que es miembro activo en la institución policial, por lo que se encuentra sujeto al régimen disciplinario que establece la normatividad aplicable y obligado a cumplir las obligaciones previstas en el Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali.

50. A las documentales públicas consistentes en copia certificada del Rol de Servicio y Parte de Novedades perteneciente a la Estación Miraflores, (remitidas c) con las que tuvo por demostrado que el día veintiuno de octubre de dos mil dieciocho, en un horario comprendido de las 6:00 a las 14:00 horas *****1 se encontraba activo y comisionado a la estación Miraflores, como responsable de la unidad *****4, les otorgó valor probatorio pleno con fundamento en los artículos 285, fracción III, 322, fracciones II y IV, 405 y 418, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de aplicación supletoria al Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali.

51. Al oficio número *****3 de fecha diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve, suscrito por el Responsable del Centro Estratégico de Evaluación de Eficiencia de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, mediante el cual informa que en los archivos de bitácoras de detención de vehículos elaborada por los agentes despachadores de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, adscritos a las instalaciones del Centro de Control, Comando y Comunicación y Cómputo (C4), no registra detenciones de la unidad *****4 en la fecha veintiuno de octubre de dos mil dieciocho, se les otorgó valor probatorio pleno, con fundamento en los artículos 285, fracción III, 322, fracciones II y IV, 405 y 418, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de aplicación supletoria al Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali.
52. Respecto de las pruebas ofrecidas por el actor en el procedimiento administrativo, se estableció que no se contaba con medios de pruebas puesto que no compareció a la audiencia.
53. Por lo que en el considerando séptimo determinó:

SÉPTIMO.- ACREDITACIÓN DEL INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN: Por todo lo anteriormente analizado, para esta autoridad queda demostrado que el C. *****1 incumplió con la obligación contemplada en el artículo 20 fracción XXVI del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali..., incurriendo en falta grave conforme se dispone en el numeral 233 del citado Reglamento, consistente **en no reportar a la Central de Radio la detención de cualquier persona o vehículo, en el momento en que ésta se lleve a cabo**, al encontrarse corroborado los hechos manifestados en Acta Administrativa de fecha **veintiuno de octubre del dos mil dieciocho**, con el reporte remitido por el Centro de Control, Comando Comunicación y Cómputo (C4) de Mexicali, Baja California del que se desprende que no efectuó el reporte correspondiente a la Central de Radio, advirtiéndose del acta administrativa que siendo las nueve horas con cuarenta y cinco minutos del día **veintiuno de octubre de dos mil dieciocho**, el Miembro *****1, intervino un **vehículo tipo *****5 marca *****5 color *****5 con número de placas de circulación *****5 del Estado de Baja California**, sobre el bulevar Lázaro Cárdenas y calzada 1810 en la colonia Ex Ejido Zacatecas de esta ciudad, **sin llevar a cabo en tiempo el reporte correspondiente ante la central de radio al momento de la detención del vehículo antes referido.**

Corroborado con el oficio número *****3... que hace del conocimiento que se realizó búsqueda en los archivos de bitácoras de detención de vehículos, elaborados por los Agentes despachadores de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, adscritos a las instalaciones del Centro de Control, Comando, Comunicación y Cómputo (C-4), donde no registra detenciones los reportes de la unidad *****4, en fecha veintiuno de octubre de dos mil dieciocho; asimismo, corroborado con el **rol de servicio** de fecha **veintiuno de octubre de dos mil dieciocho**, donde se advierte que el **miembro *****1** se encontraba **activo** en sus funciones de Miembro de la Policía Municipal, en **Estación Miraflores**, dentro del **primer turno**, como **responsable de patrulla**, a bordo de la unidad *****4...

De lo anterior se desprende que el **C. *****1**, el Miembro que realizó la detención, del cual se percataron los Supervisores, teniendo conocimiento todo Miembro adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, la obligación de reportar cualquier detención de vehículo a la central de Control, Comando, Comunicación y Cómputo (C4), ya que cualquier detención de un vehículo conlleva siempre un riesgo, por lo que por protocolo y conforme a las fracciones I, II, y III, del artículo 31 del Reglamento de Tránsito para el Municipio de Mexicali, Baja California, debió seguir el procedimiento para la imposición de sanciones por infracciones de tránsito; refiriéndose en las ya citadas fracciones, que una vez que se detenga el conductor **deberá permanecer en su vehículo** y el agente informará a la central de radio respecto de la acción que se realice, identificando el vehículo, lugar y motivo de la detención, para posteriormente identificarse con el conductor y señalarle la infracción que ha cometido; igualmente la directiva número 61.1.7 DETENCIÓN DE VEHÍCULOS DE MOTOR, inciso a) "PROCEDIMIENTO DE INFRACCIONES DE TRÁNSITO" y directiva 61.1.7, inciso b) "PARADAS DE RIESGO DESCONOCIDO", del Manual de Procedimientos Operativos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal (CALEA), establece el procedimiento ordinario que los Agentes de Policía y Tránsito adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, deben ejecutar en la detención de vehículos de motor motivados por la comisión de una infracción de tránsito al Reglamento de Tránsito Municipal..."

54. Como se precisa en párrafos que anteceden, se advierte que, con los elementos de prueba que obran en el procedimiento administrativo *****2, la Comisión estableció que quedó acreditado:

- Que el día veintiuno de octubre de dos mil diecinueve, a las nueve horas con cuarenta y cinco minutos, la parte actora se encontraba en ejercicio de sus funciones, como responsable de la patrulla *****4.

-Que el veintiuno de octubre de dos mil diecinueve, a las nueve horas con cuarenta y cinco minutos, en bulevar Lázaro Cárdenas y calzada 1810, la parte actora tenía detenido un vehículo tipo *****5, color *****5, marca *****5, con placas de circulación del Estado de Baja California *****5.

-Que la parte actora no reportó la detención del referido vehículo a la central de radio C4.

55. En su segundo agravio, la recurrente sostiene que la Sala debió adminicular todas y cada una de las pruebas que obran en el procedimiento, pues enlazadas entre sí, en conjunto con el acta

demuestran el incumplimiento de la obligación atribuida al demandante.

56 La sentencia recurrida estableció:

Así, la citada acta prueba que los supervisores asentaron en el apartado denominado "HECHOS", lo siguiente:

1.- Que a las 09:45 horas del día veintiuno de octubre de dos mil dieciocho, al realizar un recorrido de supervisión se percataron que en Bulevar Lázaro Cárdenas y Calzada 1810 en la colonia ex ejido zacatecas la unidad de policía municipal *****4 tenía detenido un vehículo tipo *****5, marca *****5 color *****5 con número de placas de circulación *****5, frontera nacionales del Estado de Baja California.

2.- Que el automóvil no se había reportado a la central de radio "C4", ya que el supervisor Juan Esteban Bojórquez Balladares solicitó a la Central de Radio C4 patrullas Central donde era el último reporte de la unidad *****4, contestando el operador de la central de radio que no existía ningún reporte de dicha unidad, por lo que se apersonaron a tomar fotografías de la unidad, del vehículo y de los oficiales.

3.- Que al terminar su intervención abordaron a los agentes municipales, identificándose como personal de la Sindicatura Municipal y manifestándoles que elaborarían acta administrativa por el motivo de no reportar la detención del vehículo en el momento en que este se realizó, otorgándoles el uso de la voz para que manifestarán lo que a su derecho conviniera, manifestando el hoy actor lo siguiente cito textualmente "estoy en total desacuerdo con el acta administrativa que los compañeros supervisores de la sindicatura pues al ir circulando de poniente a oriente nos hace unas señas un adulto mayor para que detuviéramos la unidad, que venía conduciendo un vehículo *****5 *****5 número de placas de circulación *****5 es el número de la placa de circulación del Estado de Baja California para que detuviéramos la marcha entonces nos aborda quien dijo llamarse (...) con domicilio en (...) quien dejó su teléfono para cualquier situación legal si se le requería (...) y celular (...) y al momento que mi operador al querer salir por el radio para reportar dicho suceso este nunca se pudo enlazar a la central de radio y el lugar que refiere el supervisor de sindicatura donde tenía detenido el vehículo en mención no existe pues en la colonia zacatecas no existe ninguna calzada 1810 asiendo erróneo el lugar y el documento".

(...)

Ahora bien, de las diversas documentales con las cuales la autoridad adminiculó el acta administrativa, no se advierte que aporten datos que corroboren lo expuesto en el acta de referencia, por lo siguiente:

De las copias certificadas del Rol de Servicios y Parte de Novedades que obran en autos del procedimiento administrativo, de fecha veintiuno de octubre de dos mil dieciocho correspondiente al Primer Turno perteneciente a Estación Miraflores, que comprende el horario de las 06:00 a 14:00 horas del citado día, como lo expuso la demandada en la resolución impugnada, se acredita lo siguiente:

-Que la parte actora se encontraba activo y laboró en el primer turno de la Estación Miraflores de las 06:00 a 14:00 horas del veintiuno de octubre de dos mil dieciocho en la unidad *****4 como responsable de patrulla;

- Sin embargo la responsable fue omisa en pronunciarse en la resolución combatida respecto a lo establecido en la prueba documental denominada Copia certificada del Rol de servicio y Parte de Novedades de fecha veintiuno de octubre de dos mil dieciocho, correspondientes al primer turno, de la Estación Miraflores, (obstante a folio 107 de autos), en la cual se aprecian dos aspectos relevantes, el primero de ellos que efectivamente no aparece reporte de detención del vehículo en mención a la hora que sucedieron los hechos manifestados en el acta administrativa, y el segundo de ellos que a las 8:00 horas la parte actora reportó que la radio de la unidad *****4 se encontraba fallando y no contaban con móvil, tal y como lo declaro el actor en el acta administrativa.

(...)

Por lo que hace a la tercera documental que contiene el **control de novedades**, únicamente es apta para acreditar que la unidad *****4 el día y hora que se establece en el acta administrativa que sucedieron los hechos no reportó detención del vehículo referido, sin embargo la misma también es apta para robustecer lo manifestado por el actor en el acta administrativa *****3, en el sentido que el radio de la unidad *****4 el día veintiuno de octubre de dos mil dieciocho desde las 8:00 horas presentaba fallas y no contaban con móvil, probanza que lejos de corroborar lo asentado por los supervisores en el acta administrativa multicitada, demerita el alcance probatorio de la misma, y fortalece el dicho de la parte actora en su declaración asentada en el acta administrativa.

57. Es pertinente insertar a continuación, la documental consistente en **control de novedades** de fecha veintiuno de octubre de dos mil dieciocho, remitido mediante **oficio número *****3** de fecha diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve, suscrito por el Responsable del Centro Estratégico de Evaluación de Eficiencia de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, de la se advierte que se registró una aclaración de **fallas mecánicas del radio** de la unidad *****4, esto a las 8:00 horas del día.

La responsable fue omisa en pronunciarse en la resolución combatida respecto de la prueba documental consistente en copia certificada del Rol de servicio y Parte de Novedades de fecha veintiuno de octubre de dos mil dieciocho, correspondientes al primer turno, de la Estación Miraflores y;

- Dicha documental corrobora lo manifestado por el demandante, a los supervisores que elaboraron el acta administrativa, en el sentido de que, al querer salir por el radio para reportar dicho suceso, el operador no se pudo enlazar a la central de radio.

59. Consideraciones de la sentencia recurrida que se declaran firmes y sostiene la nulidad declarada, conforme a lo establecido por la jurisprudencia 3/2025 de este Pleno, aplicable por analogía, pues los artículo 94, analizado en el criterio jurisprudencial, y el artículo 121 de la ley del tribunal aplicable en el presente juicio, contienen la misma disposición.

TESIS DE JURISPRUDENCIA 3/2025

RECURSO DE REVISIÓN. LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA NO CONTROVERTIDAS, DEBEN DECLARARSE FIRMES (LEY DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, VIGENTE HASTA EL 18 DE JUNIO DE 2021).

- Contenido de la jurisprudencia

Hechos: Un particular promovió juicio contencioso administrativo contra la resolución recaída a un recurso de inconformidad, interpuesto ante la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana, así como contra la orden de instalar un reductor de toma de agua potable en su predio. La Sala declaró la nulidad de ambos actos, y contra dicha resolución, la autoridad interpuso recurso de revisión, en el que únicamente combatió las consideraciones que sostuvieron la nulidad del primer acto impugnado.

Criterio: Las consideraciones de la sentencia de primera instancia, no controvertidas en el recurso de revisión, deben declararse firmes.

Justificación: Conforme al artículo 94 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, el recurso de revisión es el medio por virtud del cual el Pleno puede revocar o modificar determinaciones de los órganos de primera instancia. Por tanto, si la parte recurrente al interponer recurso de revisión contra una resolución de la Sala, es omisa en combatir alguna de sus consideraciones, éstas deben declararse firmes, pues no existe medio diverso para su impugnación.

60. En las relatadas condiciones, al resultar parcialmente fundados pero inoperantes los agravios hechos valer por la autoridad recurrente, lo procedente es confirmar la sentencia recurrida, por los motivos y fundamentos dados en el presente fallo.



Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto por el artículo 121, de la Ley del Tribunal, es de resolver, y se:

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma la sentencia dictada el siete de febrero de dos mil veintitrés, por la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción de este Tribunal.

Notifíquese a las partes la presente resolución en términos del Título Segundo, Capítulo Primero, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California por unanimidad de votos de los Magistrados Alberto Loaiza Martínez, Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Guillermo Moreno Sada, como ponente. Todos firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, quien autoriza y da fe.

GMS/iam

- 1

“ELIMINADO: nombre, 15 párrafo(s) con 15 renglones, en fojas 1, 3,4,13,14 y 15.

Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”
- 2

“ELIMINADO: procedimiento, 7 párrafo(s) con 7 renglones, en fojas 3,4,13,14 y 15.

Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”
- 3

“ELIMINADO: folio, 9 párrafo(s) con 9 renglones, en fojas 6,7,8,9,12,13,14,15 y 17.

Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”
- 4

“ELIMINADO: No. de unidad, 18 párrafo(s) con 18 renglones, en fojas 7,13,14,15,16 y 17.

Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”
- 5

“ELIMINADO: datos del vehículo, 15 párrafo(s) con 15 renglones, en fojas 15,16 y 17.

Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”
- 6

“ELIMINADO: imagen del oficio, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 17.

Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de segunda instancia dictada en el expediente 165/2022 SE en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en diecinueve fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los diez días del mes de julio de dos mil veintiséis.-----



SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.